



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACION ODICMA N° 243-2008-LIMA

Lima, siete de mayo de dos mil nueve.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por la doctora Silvia Jenifer Herencia Espinoza contra la resolución número veintiséis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinte de octubre de dos mil ocho, obrante de fojas doscientos setenta y ocho a doscientos ochenta y cinco, en el extremo que le impone medida disciplinaria de suspensión por el plazo de treinta días sin goce de haber; y, **CONSIDERANDO: Primero:** De la revisión de la resolución impugnada se aprecia que la sanción de suspensión por el plazo de treinta días impuesta a la doctora Silvia Jennifer Herencia Espinoza, por su actuación como Juez titular del Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Molina y Cieneguilla, Corte Superior de Justicia de Lima, al haber infringido el deber de resolver con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso, ello por designar como defensor de oficio a un abogado a quien se le notificó a la casilla de la que ésta era titular y de lo cual tenía pleno conocimiento, así como por persistir en designarlo; no obstante que en ninguno de los procesos que lo nombró anteriormente aquél se apersonó -tal como se aprecia de la parte resolutoria de la impugnada-; sin embargo, lo expuesto en su parte considerativa, no es congruente con el fallo (parte resolutoria) por la cual la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura la encontró responsable; advirtiéndose contradicciones, tal es así que: **a)** En su considerando quinto se señala por un lado (en la línea doce), que la investigada nombró como defensor de oficio al abogado Luis Espinal Vásquez, notificándosele a éste en la casilla de la que ella es titular, situación que además de evidenciar un grado de confianza con aquél, resulta irregular puesto que ello significa que una de las partes que interviene en un proceso sea notificada en el domicilio de quien va a resolver el mismo y; por otro lado se señala (línea veintitrés), que en la designación del defensor de oficio acotado no se ha llegado a determinar que la investigada lo haya realizado para favorecerlo, puesto que éste nunca se apersonó a los procesos; para en la línea treinta indicar que se concluye que el actuar de la investigada definitivamente puso en tela de juicio la imparcialidad e independencia que todo juez, en aras de garantizar un debido proceso, debe hacer prevalecer en los procesos que tiene bajo su dirección, incurriendo por ello en conducta disfuncional; **b)** Así también se tiene que en cuanto al cargo de nombramiento del anotado letrado, en distintos procesos, a pesar de que éste no se apersona; en el considerando sexto línea trece se señala que por el nombramiento del referido letrado no se le puede atribuir responsabilidad, ni tampoco porque este se haya producido de manera persistente; sin embargo, en su considerando séptimo, tres últimas líneas, señala que la infracción se produjo, al no verificar que el citado letrado en los procesos que lo nombró como defensor de oficio no



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION ODICMA N° 243-2008-LIMA

se apersonó a juramentar al cargo, y cuya situación conllevó a que lo siga designando como tal en otra causa judicial; **Segundo:** Que, analizando los cargos por los cuales se apertura investigación a la magistrada recurrente, según la resolución de fojas ciento sesenta y siete a ciento noventa y seis, es por: i) Haber nombrado como defensor de oficio al letrado Luis Espinal Vásquez, a quien se le notifica en la Casilla N° 16114, cuya titularidad corresponde a la investigada, y ii) Por nombrar en reiterada oportunidades a dicho letrado, en los procesos N° 170-2002, N° 180-2002, N° 182-2002, N° 184-2002, N° 218-2002, N° 222-2002 y N° 294-2002, a pesar de que éste no se apersona, permitiendo así que prescriba la acción penal y se levante la orden de ubicación y captura de los inculcados; estos no conciben en su contexto total, con los cuales se la está sancionando; es así que no se la sanciona por haberse determinado su imparcialidad con alguna de las partes procesales, hecho que debería determinarse en razón del cargo i). Asimismo, se tiene que no se ha determinado que la investigada haya permitido que prescriba la acción penal, supuesta conducta disfuncional materia del cargo ii); es más, en el considerando sexto de la recurrida se señala que la falta de apersonamiento del doctor Espinal Vásquez, defensor de oficio designado por la magistrada investigada, en los procesos antes indicados; necesariamente no significa que haya ocasionado que las acciones penales prescriban, así como que se levante las órdenes de captura de los procesados, puesto que conforme también lo refiere la juez investigada, que ello pudo ser como consecuencia de la falta de ubicación y captura de los inculcados por parte de la Policía Nacional, a la que según se ha expuesto, que aquella dispuso se curse oficio para tal efecto; **Tercero:** Por lo expuesto se colige que en el presente caso, no se ha creado convicción de que la investigada haya cometido las infracciones que se le atribuyen en la resolución con la cual se le apertura investigación; en tal sentido, al no haberse quebrado el Principio de Licitud el cual reza que se presume que los magistrados y auxiliares jurisdiccionales en el desempeño de sus funciones actúan con arreglo a las normas legales y administrativas de su competencia, en forma transparente, salvo prueba en contrario; por lo que deviene en fundado el recurso impugnatorio interpuesto; por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Walter Cotrina Miñano, sin la intervención del señor Consejero Javier Román Santisteban por encontrarse de vacaciones, por unanimidad **RESUELVE: Revocar** la resolución número veintiséis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinte de octubre de dos mil ocho, obrante de fojas doscientos setenta y ocho a doscientos ochenta y cinco, en el extremo que impone la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de treinta días sin goce de haber a la doctora Silvia Jennifer Herencia Espinoza,

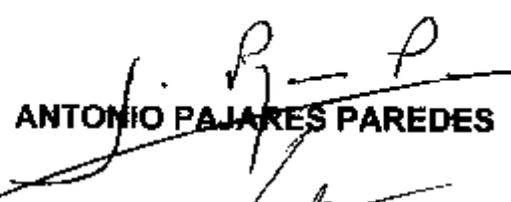
# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACION ODICMA N° 243-2008-LIMA

por su actuación como Juez titular del Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Molina y Cieneguilla, Corte Superior de Justicia de Lima; la misma que **reformándola** la absolvieron de los cargos atribuidos en su contra; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**  
SS.



  
JAVIER VILLA STEIN

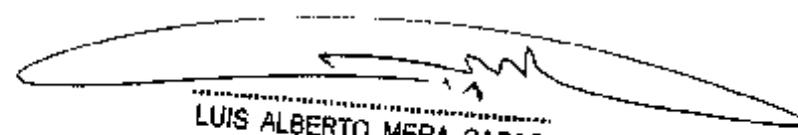
  
ANTONIO PAJARES PAREDES

~~~~  
SONIA TORRE MUÑOZ

  
WALTER COTRINA MIÑANO

  
ENRIQUE RODAS RAMIREZ

LAMC/wcc

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General